



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1086/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0996, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Teófilo Suárez contra la Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 130, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Suárez contra la Sentencia núm. 201500158, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 31 de marzo de 2015, en relación a las Parcelas núms. 450, Porción-B y 451, Porción-B, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente, señor Apolinar Teófilo Suárez, mediante memorándum Oficio núm. SGRT-3520, el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en el domicilio procesal de los abogados del recurrente.

2. Presentación del recurso en revisión en revisión de decisión jurisdiccional

El señor Apolinar Teófilo Suárez apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor José Francisco Carrasco Rojas, mediante el Acto núm. 248/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega del Juzgado de Primera Instancia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Apolinar Teófilo Suárez, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que el saneamiento catastral es un proceso de orden público oponible a todo el mundo a través de los medios de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento, como son los avisos en el periódico, en el inmueble involucrado y la publicación de la sentencia en la puerta del tribunal. Que el Sr. Apolinar Teófilo Suárez no fue reclamante en el proceso de saneamiento y en consecuencia la sentencia se le hizo oponible mediante la publicidad general con la publicación de la misma en la puerta del tribunal”;

Considerando, que el saneamiento catastral es un proceso de orden público oponible a todo el mundo a través de los medios de publicidad establecidos en la ley y en el reglamento, sentencia en la puerta del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal. Que el señor Teófilo Suárez no fue reclamante en el proceso de saneamiento y en consecuencia la sentencia se le hizo oponible mediante la publicidad general con la publicación de la misma en la puerta del Tribunal; que el proceso de saneamiento de estos inmuebles recorrió el doble grado de jurisdicción, llegando inclusive hasta la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo de esta forma la autoridad de la cosa juzgada, quedando abierto únicamente un último recurso especial, que es el de la revisión por causa de fraude que puede ser ejercido por cualquier interesado que considere que dicha sentencia se obtuvo fraudulentamente”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “ que como puede advertirse la sentencia recurrida fue confirmada con modificaciones por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante decisión de fecha 31 del mes de agosto del 2005 y el recurso de casación que se interpuso contra la misma fue declarado perimido por la Resolución núm. 3558, dictada por la Suprema Corte de Justicia el día 14 de diciembre del 2010, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada con respecto a cualquier recurso ordinario extraordinario, como son la apelación y la casación, en consecuencia por los motivos expuestos procede declarar inadmisile el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apolinar Teófilo Suárez sin examen al fondo”;

Considerando, que de lo ante transcrito se advierte, que el Tribunal a-quo le desconoció al ahora recurrente, calidad para reclamar las Parcelas núm. 450-Porción-B y 451- Porción-B, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega, antes Solar núm. 450-Porción B; sobre la base de que el mismo no fue parte reclamante en el proceso de saneamiento en cuestión, asimismo estableció, que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en saneamiento fue debidamente sometida a los medios de publicidad establecidos en la ley y el reglamento, lo que la hace oponible, criterio que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirma, luego del examen de la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 1351 del Código Civil establece que: “la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes, y formuladas por ellas y contra ellas con la misma cualidad”; es decir, que este artículo establece una triple condición para que se pueda presentar este medio, que son: a) identidad de partes, b) identidad de causa y c) identidad de objeto (...)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Apolinar Teófilo Suárez expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Esta sentencia no parece la obra de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, parece más bien la consecuencia de un sabotaje perpetrado por manos criminales que se infiltraron o jaquearon los archivos de ese alto tribunal, veamos porque:

PRIMERO: El primer considerando de la Pagina No.11 contiene un ejercicio de Malabarismo Jurídico, el supremo se canto y se lloro y al mismo tiempo presento una contradicción que hace natimuerto el criterio (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente como dice el supremo: EL SEÑOR APOUNAR TEÓFILO SUÁREZ. PARTE AHORA RECURRENTE EN CASACIÓN, NO FUE PARTE EN LA SENTENCIA QUE CULMINARA CON EL SANEAMIENTO DE LOS CITADOS SOLARES". (...)

UNA PREGUNTA OBLIGADA:

¿CUAL ES EL INTERES EVIDENTE EN EL PRESENTE PROCESO POR FAVORECER A UNA PERSONA QUE NUNCA HA OCUPADO EL INMUEBLE? Nos resistimos a pensar que se quiere favorecer al ex-presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, quien demostró tener interés personal en el solar en cuestión, incluso visito personalmente al actual recurrente para pedirle que le entregara el solar a la otra parte.

NECESARIO ES REPETIRLO:

Se trata de un asunto elemental, de una verdad de Perogrullo, ya que la autoridad de la cosa Juzgada solo se da entre quienes han sido parte de lo Juzgado, en el caso de la especie el recurrente no fue parte del proceso, no obstante de ser ocupante del inmueble desde hace mas de 50 años, ahora el Supremo tribunal se confunde o finge confundirse para cambiar los papeles, y afirmar que el recurrente no tiene derecho por aplicación de la triple condición que establece el artículo 1351 del Código Civil, las cuales se dan perfectamente a favor del recurrente, el supremo la cambio simplemente en virtud del capricho del o los redactores de la sentencia, Y LO QUE ES PEOR, LO HACEN PARA FAVORECER A UNA PERSONA QUE NO SE FENECIA DE LA PRESCRIPCION PORQUE NUNCA HA OCUPADO EL INMUEBLE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO:

En este parte el supremo vuelve a inventar, algo muy capcioso, tratándose de un tribunal que nos tiene acostumbrado al raciocinio y a la lógica, repetimos lo que se dice en el segundo considerado de la página No.11 de la sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional: Sin EMBARGO, HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, ES DECIR DE LOS FINES QUE PROCURA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO II, DE LA LEY NUM, 108-05 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO QUE ESTABLECE EN MATERIA DE SANEAMIENTO CUALQUIERA PUEDE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, ES A CONDICIÓN DE QUE LA INDICADA DECISION LE SEA NOTIFICADA DADO, QUE EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE UN PLAZO PARA INTERPONERSE, Y SE COMPUTA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, POR CONSIGUIENTE, CUANDO NO HA OCURRIDO ASÍ, LA PARTE QUE NO HA SIDO NOTIFICADA Y QUE NO FIGURÓ EN LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA, LE CORRESPONDE EL RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 86 DE LA CITADA LEY".

Este criterio de la Tercera Sala de la Suprema, es más absurdo que el primero, como lo plantea es imposible, porque no puede dicho tribunal poner en boca del legislado, lo que no dijo, precisamente en presencia de lo que sí dijo, dice el Supremo: INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA, ES DECIR DE LOS FINES QUE PROCURA LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 80, PÁRRAFO II, DE LA LEY NÚM. 108-05 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO QUE ESTABLECE EN MATERIA DE SANEAMIENTO CUALQUIERA PUEDE INTERPONER



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURSO DE APELACIÓN, ESA CONDICIÓN DE QUE LA INDICADA DECISIÓN LE SEA NOTIFICADA DADO, QUE EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE UN PLAZO PARA INTERPONERSE,

Comenzó mal el Supremo haciendo una interpretación teológica, porque la TEOLOGICA es la "CIENCIA QUE TRATA DE DIOS Y DEL CONOCIMIENTO QUE EL SER HUMANO TIENE SOBRE ÉL", no se trata en consecuencia de un asunto de fe ni metafísico, se trata de un asunto tangible y razonable lo que estamos tratando ahora.

El párrafo 11 del Artículo 80 de la ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario no se interpreta, el legislador se expresó a través de él y dijo lo que tenía que decir, como lo tenía que decir y cuando lo tenía que decir, lo que establece es esto:

"PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN CUALQUIERA QUE HAYA SIDO PARTE O INTERVENIENTE EN EL PROCESO Y QUE SE CONSIDERE AFECTADO POR LA SENTENCIA EMITIDA, EXCEPTUANDO IOS CASOS DE SANEAMIENTO, EN IOS QUE CUALQUIER INTERESADO PUEDE INCOAR ESTE RECURSO,"

Por más que se quiera retorcer la verdad es imposible, por más fuerte que sea el interés de un funcionario o ex funcionario para favorecer la otra parte, es imposible se puede hacer un ejercicio de fuerza bruta, pero jamás un ejercicio de raciocinio y logicidad para justificar un disparate que para lo único que sirve es para cometer un acto de arbitrariedad.

"EXCEPTUANDO IOS CASOS DE SANEAMIENTO. EN IOS QUE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUALQUIER INTERESADO PUEDE INCOAR ESTE RECURSO." Eso es lo que dice la ley, otra cosa, y en el caso de la especie, precisamente de lo que se trata es de un recurso de apelación hecho en el año 2012, contra una sentencia de saneamiento en que el recurrente no fue parte.

En consecuencia el ejercicio teológico hecho por el Supremo, solo sirve para la fe, lo metafísico, lo que no se puede ver ni tocar, pero aquí la realidad es otra, la ley se expresó con claridad, el recurso de apelación contra una sentencia de saneamiento lo puede hacer cualquiera que no haya sido parte del proceso, sin importar el plazo.

El artículo 81 de la misma ley remacha la claridad del criterio del legislador que la Tercera Sala de la Suprema quiere cambiar ahora para adecuarla a los intereses de la contra parte, dice el texto:

"EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN ES DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA POR ACTO DE ALGUACIL".

Al recurrente no se le notifico la sentencia, ni siquiera el proceso de saneamiento, no obstante no haber salido nunca del inmueble, estamos hablando de un inmueble con apenas 115 metros, por tanto no se pueden hacer invento ahora para perjudicarlo.

El texto es claro, cualquiera que no haya sido parte en el proceso puede interponer el recurso de apelación, porque el recurso de Revisión Por Causa de Fraude Tampoco lo podrá interponer en tiempo hábil, precisamente porque nunca se enterará de la sentencia, en consecuencia lo justo es la excepción establecida en el párrafo 11 del Artículo 80 de la referida ley de Tierra, con ambos recursos, es decir el de apelación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de Revisión por causa de Fraude va a pasar lo mismo si se establece un plazo fatal para ejercerlo por aquellos que no han sido parte, nunca se enterarán de la existencia de la sentencia, por tanto el legislador le tendió una trampa a los depredadores que siempre se la agencian para conseguir el respaldo de ciertos jueces, que como es natural en el mundo, son inmorales.

En este aspecto el Supremo también quiso inventar, al referirse al artículo 86 de la ley de tierras que se refiere al recurso de revisión por fraude, el cual no tiene aplicación en el caso de la especie, porque estamos hablando de un recurso de apelación, introducido por una persona que nunca ha salido del inmueble y nunca le fue denunciado el procedimiento de saneamiento, sin embargo ahora por la razón que sea se le quiere arrancar arbitrariamente de su patrimonio para favorecer a una persona que nunca ha tenido ocupación de dicho inmueble, sobre todo si se toma en cuenta que estamos en materia DE PRESCRIPCION.

En esas atenciones, solicita de forma conclusiva:

PRIMERO: DECLARANDO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL POR HABER SIDO INTRODUCIDO EN TIEMPO HABIL Y CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.

SEGUNDO: DECLARANDO LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA NO.130 DE FECHA 9 DE MARZO DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PORQUE DICHA SENTENCIA CONTIENE MULTIPLES QUEBRANTAMIENTO DE UN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DERECHO FUNDAMENTAL COMO EL DE RECURRIR, EL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA, ENCARTADO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN TRATADOS INTERNACIONALES.

TERCERO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACION DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR DICHO TRIBUNAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa, depositado el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor José Francisco Carrasco Rojas argumenta lo siguiente:

POR CUANTO (VII): A que se precisa de una pertinente y previa aclaración, a los fines de cuanto expondremos en lo adelante, en el sentido de que el indicado Recurso de Revisión Constitucional debe declararse indudablemente irrecibible e inadmisibile, como un asunto previo y perentorio, al tenor de las razones que en lo adelante expondremos, a saber:

1.- En primer lugar, el numeral tres (3), literal a del precitado artículo, sostiene que el derecho fundamental que se considera vulnerado debería ser invocado formalmente en el proceso del cual resultare la decisión ahora recurrida, aspecto este que nunca sucedió, pues en ninguna de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias conocidas fue invocado violación alguna a ningún derecho fundamental, lo cual puede comprobar mediante la lectura de las conclusiones vertidas en las sentencias aquí depositadas, pues si algún derecho se ha violado y se está violando a lo largo de esta contienda, no es más que el derecho de propiedad de nuestro patrocinado Sr. JOSE FRANCISCO CARRASCO ROJAS.

2.- Otro aspecto que debe tomar en cuenta este Honorable Tribunal, es el señalado por el numeral tres (3) literal b del mismo artículo, el cual ad pedem litterae expresa lo siguiente: "b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada" Pues en uno de los apartados anteriores expresamos que por ante la Suprema Corte de Justicia actualmente se encuentra cursando un Recurso de apelación en contra de la sentencia No. 2014-00300, de fecha 17/07/2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, la cual rechaza un Recurso de Revisión por causa de Fraude, lo cual torna inadmisibile el presente recurso.

POR CUANTO (VIII): A que en cuanto a los aspectos señalados, este mismo Tribunal ha establecido mediante sentencia lo siguiente:

"... 9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

A. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional
El recurso de revisión constitucional que nos ocupa es inadmisibile en razón de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 53.3 y 53.3 a. En los párrafos que siguen explicaremos las razones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justifican la inadmisibilidad.

POR CUANTO (VIII): A que por aplicación del señalado texto legal, de lo expuesto por nosotros anteriormente y al tenor de lo expresado por este mismo Tribunal mediante las sentencias señaladas, el presente Recuso de Revisión Constitucional debe ser declarado inadmisibile.

POR CUANTO (IX): A que en cuanto al fondo del presente recurso es preciso aclarar que la parte recurrente alega que se le ha violado el Derecho de Propiedad, el cual nunca ha poseído, pues ante todas las instancias hemos demostrado que el ahora recurrente se encuentra en el inmueble objeto de este recurso, a título de inquilino y por lo tanto es un detentador precario y no se beneficia de la prescripción adquisitiva, mas por el contrario el no ha demostrado haber adquirido dicho inmueble por ninguna de las vías establecidas en nuestro ordenamiento Jurídico para la transmisión de las propiedades.

En esas atenciones, de forma conclusiva:

PRIMERO: Declarando inadmisibile el presente Recurso de Revisión Constitucional, promovido por el señor APOLINAR TEOFILO SUAREZ, por inobservancia de lo previsto en el artículo 53 de la citada Ley 137-11, sin examen obviamente al fondo, al tenor de las razones, motivos y consideraciones precedentemente expuestas, y a título de conclusiones principales.

SEGUNDO: A título de conclusiones accesorias o subsidiarias, y para el hipotético caso de que las principales precedentemente vertidas no fueren acogidas, os rogamos que rechacéis el indicado recurso de de Revisión Constitucional por improcedente, mal fundado y carente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

base probatoria, con todas sus consecuencias de hecho y derecho, y al tenor de lo arriba externado.

TERCERO: Compensar las costas del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley No.137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia contentiva al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta el señor Apolinar Teófilo Suárez, depositada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciseises (2016).
3. Memorándum Oficio núm. SGRT-3520, del ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Apolinar Teófilo Suarez.
4. Acto núm. 248/2023, del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco N. Cepeda Grullón, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega del Juzgado de Primera Instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados –solicitud de saneamiento—¹ en relación con los solares núm. 450 porción-B y 451 porción-B, área: 115.63 m², del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega. Para dicho proceso fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, el cual dictó el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 51, que, en resumen; **(i)** rechazó la reclamación de Enemencio Mejía de León, por falta de pruebas suficientes y fundamentos legales que demostraran su derecho de propiedad sobre el terreno en cuestión; **(ii)** acogió la reclamación de Francisco Carrasco Rojas, por presentar pruebas legales válidas que respaldaron su derecho sobre el solar; **(iii)** se ordenó registrar como propiedad de Francisco Carrasco Rojas una porción de terreno de 115.62 metros cuadrados, junto con el derecho de propiedad del solar núm. 450 porción-B, D.C. No. 1 del municipio y provincia La Vega; **(iv)** se reconoció a favor de Enemencio Mejía de León la propiedad de las mejoras construidas sobre ese solar, consistentes en una caseta de madera con techo de zinc. Es decir, aunque no fuese dueño del terreno, se le reconoció la propiedad de la estructura edificada; **(v)** se anuló una resolución anterior dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el diez (10) de diciembre de dos mil uno (2001), *la cual daba prioridad a otro reclamo*, por considerar que existía una decisión anterior más válida relacionada con otro solar (450-porción-B).

¹ En ese proceso, dos personas; Enemencio Mejía de León y Francisco Carrasco Rojas, reclamaban derechos sobre un solar ubicado en La Vega, identificado como el solar núm. 451-porción-b, distrito catastral núm. 1, con una superficie de 116.50 metros cuadrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La anterior decisión fue recurrida en apelación por el señor Enemencio Mejía de León, recurso que fue decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), que confirmó con modificaciones la decisión recurrida.² Dicha decisión fue recurrida en casación por el referido señor Enemencio Mejía, recurso que fue declarado perimido por la Resolución núm. 3558, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), decisión de la cual no hay constancia que haya sido sometida a recurso de revisión constitucional alguno.

Posterior a todo esto, el once (11) de enero de dos mil doce (2012), el señor Apolinar Teófilo Suárez, *actual recurrente*, presentó un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 51. Para conocer el referido recurso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, tribunal que dictó la Sentencia núm. 201500158, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Inconforme con tal decisión, el señor Apolinar Teófilo Suárez incoó un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 130, del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), *proveyendo la Corte de Casación a la sentencia recurrida, de oficio, de los motivos que justificaron lo decidido por la Corte de Apelación*. En oposición a esto, el señor Apolinar Teófilo Suárez, interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

² Solo modificó lo concerniente al reconocimiento de las mejoras construidas a favor del señor Enemencio Mejía de León, en lo adelante se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre el solar y sus mejoras, en favor del señor Francisco Carrasco Rojas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas.

Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se haya interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; dicha notificación debe ser a persona o domicilio (Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24), por medio de un escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida.

9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.4. Para el caso que ahora nos ocupa, este colegiado ha verificado que en el expediente reposa el Memorándum Oficio núm. SGRT-3520, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica al señor Apolinar Teófilo Suárez la decisión recurrida. Pero se advierte que la decisión fue notificada al recurrente mediante memorándum y que no incluye notificación íntegra de la decisión, tal y como debe realizarse, luego del precedente sentado por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).³ De igual forma, no consta en el expediente que la sentencia recurrida le haya sido notificada al recurrente a su persona o domicilio, ese sentido este colegiado estima en tiempo hábil el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dándole cumplimiento por igual, a lo dispuesto en TC/0109/24⁴, respecto a la validez de la notificación.

9.5. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer

³ Criterio también indicado en la Sentencia TC/0546/19, del diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

⁴ (...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada, y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.6. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación presentado por el actual recurrente fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por tanto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el caso en concreto, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, de forma que está invocando la tercera causal del artículo 53, de la referida ley. Para que el recurso de revisión sea admitido en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Mediante su Sentencia TC/0123/18, este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, estableció:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, el contenido en el literal a) se satisface, ya que el señor Apolinar Teófilo Suárez viene alegando las violaciones desde que se dictó la primera sentencia del proceso, es decir, tan pronto tomó conocimiento de ellas.

9.11. Con relación a la condición prescrita en el literal *b* se encuentra igualmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecha en vista de que la parte recurrente agotó [...] *todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente*, y conforme alega la parte recurrente, las violaciones no se han subsanado. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.12. El tercero de los requisitos, literal c), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber rechazado el recurso de casación. En tal sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el señor José Francisco Carrasco Rojas sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, consistente en que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.13. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.14. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe además satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.36. En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

9.16. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente actual, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el criterio asumido en cuanto a que toda decisión debe ser dada respetando las mínimas garantías, entre ellas la tutela judicial efectiva y el debido proceso; también, determinar si la técnica de suplencia de motivos fue bien empleada en el presente caso, así como afianzar nuestro criterio constitucional respecto de la revisión por causa de fraude, con base en la disposición contenida en el artículo 86, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, criterio establecido reiterado en la Sentencia TC/0280/24. Por tanto, este caso cumple con el criterio de admisibilidad de la especial trascendencia o relevancia constitucional y procede a conocerlo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Apolinar Teófilo Suárez, quien considera que con la decisión recurrida se le han violentado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, ya que, según él, existe contradicción en la decisión dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que pretende que este tribunal anule la decisión recurrida.

10.2. La sentencia recurrida mediante el presente recurso fundamentó su decisión, entre otros, en el siguiente argumento:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que también la Corte a-quia sostuvo en sustento de dicha inadmisibilidad, autoridad de la cosa juzgada con respecto a cualquier recurso ordinario o extraordinario, apoyado en que la sentencia de saneamiento fue recurrida tanto en apelación como en casación por el señor Enemencio Mejía;

Considerando, que de lo anterior se evidencia, que ciertamente como lo sostiene el recurrente, lo juzgado por las decisiones anteriores fue entre los señores José Francisco Carrasco Rojas y Enemencio Mejía (a) Menso, por tanto alega el recurrente, lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil no tiene aplicación para él;

(...) en el caso en cuestión dado que ciertamente el señor Apolinar Teófilo Suárez, parte ahora recurrente en casación, no fue parte en la sentencia que culminara con el saneamiento de los citados solares, la misma no le fue notificada, así como tampoco, fue parte en el recurso de apelación que concluyó por ante la Suprema Corte de justicia;

(...) de los fines que procura la disposición contenida en el artículo 80, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que establece en materia de saneamiento cualquiera puede interponer recurso de apelación, es a condición de que la indicada decisión le sea notificada dado, que el recurso de apelación tiene un plazo para interponerse, y se computa a partir de la notificación, por consiguiente, cuando no ha ocurrido así, la parte que no ha sido notificada y que no figuró en la sentencia que se impugna, le corresponde el recurso de revisión por causa de fraude, conforme lo dispone el artículo 86 de la citada ley;

Considerando, que aunque la Corte a-quia declaró inadmisibile el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación del ahora recurrente, según consta en el fallo cuestionado en base a motivaciones erróneas y desprovista de pertinencia, pasando por alto un presupuesto procesal establecido por la ley que rige la materia; sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo al carácter de orden público del saneamiento, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte a-qua; en consecuencia procede rechazar el presente recurso de casación, supliendo en motivos la sentencia impugnada;

10.3. La parte recurrente considera que existe contradicción en la decisión, por lo que entiende que se le han violentado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; al efecto alega:

(...) QUE EL ARTÍCULO 1351 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE QUE: " LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA NO TIENE LUGAR SINO DE LO QUE HA SIDO OBJETO DE FALLO. ES PRECISO QUE LA COSA DEMANDADA SEA LA MISMA; QUE LA DEMANDA SE FUNDE SOBRE LA MISMA CAUSA; QUE SEA ENTRE LAS MISMAS PARTES, Y FORMULADAS POR ELLAS Y CONTRA ELLAS CON LA MISMA CUAUDAD"; ES DECIR, QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLECE UNA TRIPLE CONDICIÓN PARA QUE SE PUEDA PRESENTAR ESTE MEDIO, QUE SON: A) IDENTIDAD DE PARTES, B) IDENTIDAD DE CAUSA Y C) IDENTIDAD DE OBJETO; LO QUE NO SE EVIDENCIA EN EL CASO EN CUESTIÓN DADO QUE CIERTAMENTE EL SEÑOR APOLINAR TEÓFILO SUÁREZ. PARTE AHORA RECURRENTE EN CASACIÓN NO FUE PARTE EN LA SENTENCIA QUE CULMINARA CON EL SANEAMIENTO DE LOS CITADOS SOLARES. LA MISMA NO LE FUE NOTIFICADA, ASÍ COMO TAMPOCO, FUE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE CONCLUYÓ POR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
(...) El asunto es bien sencillo como dice el texto de orden público, es decir el artículo 1351, "LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA NO TIENE LUGAR SINO DE LO QUE HA SIDO OBJETO DE FALLO", el fallo que le sirve de sustento al supremo para hacer su afirmación, fue entre ENEMENCIO MEJIA (MENSO) y el señor FRANCISCO CARRASCO ROJAS, actual recurrido, de manera que como dice el supremo, tiene que darse una triple condición: A) IDENTIDAD DE PARTES, B) IDENTIDAD DE CAUSA Y C) IDENTIDAD DE OBJETO, en efecto en la especie, aun cuando hay identidad de causa e identidad de objeto, no hay identidad partes, entonces no es posible ningún subterfugio ni ninguna adulteración de la verdad, tampoco cabe el sofismo que nos quiere aplicar el supremo tribunal, la autoridad de la cosa juzgada solo se da cuando hay identidad de parte, de causa y de objeto, el actual recurrente responde al nombre de APOLINAR TEOFILO SUAREZ y el recurrente citado por el supremo se llama ENEMENCIO MEJIA DE LEON.

Carece de sentido, de lógica y de utilidad práctica que la Tercera Sala de la Suprema confundiera un axioma, y con dicha confusión lo único que logra se logra es despojar de un derecho fundamental de propiedad a un ocupante con 50 años de ocupación, que no fue parte de ningún proceso, que no se le denunció y que nunca se le citó a ninguna audiencia, porque se empecina el supremo en otorgarle un inmueble a una persona que nunca lo ha ocupado para perjudicar a una persona que siempre lo ha ocupado, y que como consecuencia está protegido por la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, amén de que se vulneraría un precedente Jurisprudencial inveterado, dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) DICHA SENTENCIA CONTIENE MULTIPLES QUE BRANTAMIENTO DE UN DERECHO FUNDAMENTAL COMO EL DE RECURRIR, EL DERECHO DE DEFENSA, TUTELA JUDICIAL Y ACCESO A LA JUSTICIA, ENCARTADO EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN TRATADOS INTERNACIONALES (...)

10.4. En lo anteriormente transcrito advertimos que lo que alega el recurrente ante este tribunal es que a su entender la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se contradijo al indicar –por un lado– que en el presente caso no hay cosa juzgada porque no se configuran los elementos constitutivos del artículo 1350 del Código Civil dominicano (identidad de parte, causa y objeto)⁵ indicando el tribunal *a quo*,

en el caso en cuestión dado que ciertamente el señor Apolinar Teófilo Suárez, parte ahora recurrente en casación, no fue parte en la sentencia que culminara con el saneamiento de los citados solares, la misma no le fue notificada, así como tampoco, fue parte en el recurso de apelación que concluyó por ante la Suprema Corte de justicia.

Pero que al decir el Tribunal Supremo –por otro lado– que procedía declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el señor Apolinar Teófilo Suárez porque este no fue reclamante en el proceso de saneamiento y en consecuencia la sentencia se le hizo oponible mediante la publicidad general, con la publicación de la misma, y que a este solo le quedaba abierto únicamente un último recurso especial, que es el de la revisión por causa de fraude,⁶ entiende el

⁵ «Art. 1351.- La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad».

⁶ Que puede ser ejercido por cualquier interesado que considere que dicha sentencia se obtuvo fraudulentamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual recurrente que con ello se crea una confusión, y que *con dicha confusión lo único que logra se logra es despojar de un derecho fundamental de propiedad a un ocupante con 50 años de ocupación*. Por ello, entiende que se le han violentado la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

10.5. Previo a conocer las alegadas violaciones cometidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha observado que el recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación con el proceso. Sin embargo, ante este tipo de recursos, la Ley núm.137-11 establece en su artículo 53.3.c, que el Tribunal debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*.

10.6. En ese sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial para así evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia o una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios. Ello con el fin de garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. En efecto, no es misión del Tribunal Constitucional revisar el plano fáctico de los fallos de los tribunales o examinar si estos se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material.

10.7. Por consiguiente, esta sede constitucional no se referirá a los argumentos del recurrente basados en cuestiones que impliquen necesariamente una valoración de los hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial por ser una cuestión que escapa a la naturaleza de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Ahora bien, del estudio del presente caso, y del análisis minucioso de la sentencia impugnada se desprende que, si bien la Suprema Corte de Justicia determinó que la decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación fue dada con base en motivaciones erróneas y desprovista de pertinencia, en aras de preservar la decisión cuyo dispositivo era procedente, aplicó la técnica de la suplencia de motivos para precisar que atendiendo al carácter de orden público del saneamiento, la parte recurrente no fue reclamante en el proceso –de saneamiento–, y en consecuencia la sentencia le fue oponible mediante la publicidad general, es decir, con la publicación de la misma, y que por tanto, este solo tenía abierto un último recurso especial, que es el de la revisión por causa de fraude, con base en la disposición contenida en el artículo 86, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

10.9. Por consiguiente, vemos correcto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya determinado que en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho y atendiendo al carácter de orden público del saneamiento, procedía proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte de Apelación; y en consecuencia el rechazó el recurso de casación, supliendo en motivos la sentencia impugnada.

10.10. Respecto a la suplencia de motivos, este colegiado estableció en TC/0226/20 que

(...) la técnica de la suplencia de motivos procede en los casos donde pese a la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Cabe destacar, tal como menciona este colegiado en su Sentencia TC/0769/24, del diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que esta técnica ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 58, noviembre mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1056; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 15, diciembre mil novecientos noventa y ocho (1998), BJ 1057; SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 1, abril dos mil tres (2003), BJ 1109; SCJ, Tercera Sala, Sentencia veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), BJ 1220), e incorporada por este Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones (tales como las Sentencias TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

10.12. Asimismo, nuestra carta magna consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones. Sobre esto último, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), esta corporación constitucional definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)

10.13. De igual forma, en la Sentencia TC/0048/12 dictaminó:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse.

10.14. Llegados a este punto, es preciso aclarar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), plantea lo siguiente: *Art. 86. Definición. **La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento.***⁷

10.15. De manera que, de la revisión minuciosa de la instancia presentada por el recurrente ante este tribunal y de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, hemos podido identificar que, ciertamente –tal como lo ha señalado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia– el proceso al cual debió acudir la parte recurrente es la revisión por causa de fraude, ya que es el más afín a sus planteamientos.

10.16. Por todo lo anteriormente expuesto, esta sede constitucional ha podido determinar que a la parte recurrente se le preservó su derecho de defensa, ya que se le indicó en los diferentes tribunales jurisdiccionales (tanto en apelación, como en casación) cuál es el recurso que debió incoar para hacer valer sus medios: se le señaló que lo procedente era un recurso de revisión por causa de fraude.⁸

⁷ Negritas y subrayado nuestro.

⁸ Criterio que ha sido reiterado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0280/24, del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.17. Al hilo de lo anterior se comprueba que el recurrente pudo estar presente tanto en apelación como en casación y ante este tribunal, en donde tuvo la oportunidad de hacer valer sus pretensiones y argumentos, de lo que se colige que no se violentó su derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

10.18. Finalmente, en cuanto al argumento sobre violación al derecho de propiedad invocado por el recurrente, según los documentos que constan en el expediente, la propiedad del inmueble en cuestión⁹, ya fue determinada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005), decisión que fue recurrida en casación, y dicho recurso fue declarado perimido por la Resolución núm. 3558, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil diez (2010), y respecto a esa última decisión, no hay constancia que haya sido sometida a recurso de revisión constitucional alguno.

10.19. En este contexto, este colectivo comprueba que la decisión de casación estuvo fundada en el derecho aplicable a la especie; en tal virtud, conforme a las motivaciones expuestas —y contrario a lo sostenido por la recurrente—, la decisión impugnada no incurre en las violaciones alegadas como sustento del presente recurso de revisión. En consecuencia, procede su rechazo y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

⁹ Los solares núm. 450 porción-B y 451 porción-B, área: 115.63 m², del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia La Vega.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Apolinar Teófilo Suárez contra la Sentencia núm. 130, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 130.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Apolinar Teófilo Suárez, así como a la parte recurrida el señor José Francisco Carrasco Rojas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria